

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

21926

ORDEN de 14 de agosto de 1979 por la que se establecen nuevas tarifas en los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera, contratados por camión completo.

Ilmo. Sr.: Publicada la Orden ministerial de 9 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 12) por la que se ha concedido una elevación de tarifas al sector de servicios discrecionales de transporte de mercancías contratados por carga completa, con motivo de la elevación de gasóleo, que tuvo lugar en los meses de junio y julio, se hace preciso ahora recoger en dichas tarifas la elevación correspondiente a los restantes conceptos que intervienen en el coste de dicho transporte, a fin de adecuar sus precios autorizados a los costes reales y evitar situaciones deficitarias que pudieran poner en peligro la eficaz prestación de los mencionados servicios de transporte público y su normal proceso de desarrollo.

Por otra parte, y para mayor claridad de los usuarios y de los propios transportistas, resulta útil y conveniente el publicar la lista actualizada de tarifas de dicho sector.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 8 de agosto de 1979,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas mínimas vigentes a la publicación de la presente Orden, incluidos impuestos, para transportes discrecionales de mercancías, contratados por camión completo, quedan elevadas en un 6,2 por 100; lo que, unido a la elevación recogida en la Orden de 9 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), supone un incremento del 11,54 por 100 sobre las vigentes por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Art. 2.º Las tarifas mínimas, incluidos impuestos, para transportes discrecionales de mercancías, contratados por camión completo, son las siguientes, para los recorridos que se indican:

Recorridos	Pesetas Tm/Km.
De 171 a 180 kilómetros	3,2215
De 181 a 190 kilómetros	3,2042
De 191 a 200 kilómetros	3,1869
De 201 a 210 kilómetros	3,1695
De 211 a 220 kilómetros	3,1522
De 221 a 230 kilómetros	3,1349
De 231 a 240 kilómetros	3,1175
De 241 a 250 kilómetros	3,1003
De 251 a 260 kilómetros	3,0829
De 261 a 270 kilómetros	3,0656
De 271 a 280 kilómetros	3,0483
De 281 a 290 kilómetros	3,0309
De 291 a 300 kilómetros	3,0136
De 301 a 310 kilómetros	2,9962
De 311 a 320 kilómetros	2,9789
De 321 a 330 kilómetros	2,9616
De 331 a 340 kilómetros	2,9442
De 341 a 350 kilómetros	2,9269
De 351 a 360 kilómetros	2,9096
De 361 a 370 kilómetros	2,8922
De 371 a 380 kilómetros	2,8749
De 381 a 390 kilómetros	2,8575
De 391 a 400 kilómetros	2,8403
De 401 a 410 kilómetros	2,8230
De 411 a 420 kilómetros	2,8056
De 421 a 430 kilómetros	2,7883
De 431 a 440 kilómetros	2,7709
De 441 a 450 kilómetros	2,7536
De 451 a 460 kilómetros	2,7363
De 461 a 470 kilómetros	2,7189
De 471 a 480 kilómetros	2,7016
De 481 a 490 kilómetros	2,6843
De 491 a 500 kilómetros	2,6669
De 501 a 510 kilómetros	2,6496
De 511 a 520 kilómetros	2,6322
De 521 a 530 kilómetros	2,6149
De 531 a 540 kilómetros	2,5977
De 541 a 550 kilómetros	2,5803
De 551 a 560 kilómetros	2,5630
De 561 a 570 kilómetros	2,5457
De 571 a 580 kilómetros	2,5283
De 581 a 590 kilómetros	2,5110
De 591 a 600 kilómetros	2,4936
De 601 a 610 kilómetros	2,4763
De 611 a 620 kilómetros	2,4590
De 621 a 630 kilómetros	2,4416
De 631 a 640 kilómetros	2,4243

Recorridos	Pesetas Tm/Km.
De 641 a 650 kilómetros	2,4070
De 651 a 660 kilómetros	2,3886
De 661 a 670 kilómetros	2,3723
De 671 a 680 kilómetros	2,3549
De 681 a 690 kilómetros	2,3377
De 691 a 700 kilómetros	2,3204
De 701 a 710 kilómetros	2,3030
De 711 a 720 kilómetros	2,2857
De 721 a 730 kilómetros	2,2683
De 731 a 740 kilómetros	2,2510
De 741 a 750 kilómetros	2,2337
De 751 a 760 kilómetros	2,2163
De 761 a 770 kilómetros	2,1990
De 771 a 780 kilómetros	2,1817
De 781 a 790 kilómetros	2,1643
De 791 kilómetros en adelante	2,1470

Art. 3.º Podrán pactarse libremente tarifas superiores a las mínimas establecidas, siempre que no se rebasen aquéllas incrementadas en un 23 por 100.

Art. 4.º Independientemente de lo que corresponda percibir por aplicación de las tarifas, las paralizaciones del vehículo para la carga y descarga se satisfarán de acuerdo con la siguiente escala:

Vehículos hasta 10 toneladas de carga útil:

Más de dos horas y media: 552 pesetas por cada hora o fracción dentro de la jornada laboral, ó 4.416 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 10 toneladas y menos de 15:

Más de tres horas: 666 pesetas por cada hora ó fracción, ó 5.328 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 15 toneladas y menos de 20:

Más de tres horas y media: 777 pesetas por cada hora ó fracción, ó 6.216 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 20 toneladas:

Más de cuatro horas: 888 pesetas por cada hora ó fracción, ó 7.104 pesetas por cada día natural.

Art. 5.º Las tarifas a que se alude en los artículos 1.º y 2.º se aplicarán teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada del vehículo, aunque no se emplee en su integridad.

Art. 6.º En los precios tarifados de acuerdo con los artículos anteriores no se incluyen ni seguros ni el importe de la carga y descarga del vehículo, que serán de cuenta del usuario.

Art. 7.º La responsabilidad máxima sobre el valor de la mercancía transportada será de 250 pesetas por kilogramo bruto.

Art. 8.º Al contratarse el servicio, con carácter previo a su realización, se determinará la longitud total del trayecto en un solo sentido, a efectos de la determinación de la tarifa aplicable.

Art. 9.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será clasificado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

Art. 10. Queda derogada la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1978.

Art. 11. Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de agosto de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

21927

ORDEN de 23 de agosto de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Procoval, S. L.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 8 de mayo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 1017/77, interpuesto

por «Procoval, S. L.», contra este Departamento, sobre liquidación levantada por la Inspección de Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Procoval, S. L.", contra Resolución de la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de diez de octubre de mil novecientos setenta y siete, que desestimó el recurso de alzada formulado contra el acuerdo de la Delegación de Trabajo de Valencia de veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete, que a su vez confirmaba el acta de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo a la Empresa actora, debemos declarar y declaramos dichos actos ajustados a derecho, absolviendo en consecuencia a la Administración de las pretensiones contra ella ejercitadas; todo ello sin perjuicio de que se subsane el error material padecido al fijar un exceso de siete mil pesetas en la base tarifada con la correspondiente repercusión en la liquidación; y sin hacer expresa imposición en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

21928 *ORDEN de 23 de agosto de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María del Carmen Monras Montells.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 13 de marzo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 682/77, interpuesto por doña María Carmen Monras Montells contra este Departamento, sobre retribuciones de los nuevos sueldos atribuidos por el Decreto 1558/1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo número seiscientos ochenta y dos de mil novecientos setenta y siete, interpuesto por doña María Carmen Monras Montells contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición en su día, formulada por la recurrente, debemos declarar y declaramos nulos los acuerdos de la Administración en aplicación del Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de ocho de junio, que afectaron a la actora, declarándose que los efectos económicos, administrativos y funcionariales del mismo deben retrotraerse, a efectos activos y pasivos, al uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho en igualdad de condiciones que lo fueron para los restantes funcionarios de la Administración Civil, que comenzaron a percibir sus haberes con cargo a un crédito personal de los Presupuestos Generales del Estado, Ministerio de la Gobernación; sin expresa imposición de costas a ninguno de los litigantes.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

21929 *ORDEN de 24 de agosto de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Valseca Ruiz.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 24 de enero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 544/77, interpuesto por don Antonio Valseca Ruiz contra este Departamento, sobre reconocimiento de trienios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por el Procurador don Antonio Valseca Ruiz contra la Resolución de dieciocho de febrero de mil novecientos setenta de la Dirección General de Sanidad del Ministerio de la Gobernación—hoy Ministerio del Interior—debemos declarar y declaramos, la nulidad del mismo por no ser ajustado a derecho, declarando como declaramos el derecho que le asiste al recurrente a que se le computen a todos los efectos y entre ellos al de trienios el tiempo servido a partir de la fecha de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

MINISTERIO DE CULTURA

21930 *REAL DECRETO 2119/1979, de 22 de junio, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Puerta de las Atarazanas, en Málaga.*

Tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Puerta de las Atarazanas, en Málaga, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente en los informes que en el expediente figuran la existencia de valores suficientes en el edificio de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Puerta de las Atarazanas, en Málaga.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
MANUEL CLAVERO AREVALO

21931 *REAL DECRETO 2120/1979, de 6 de julio, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Torre de las Campanas o de la Alcudia, en Jérica (Castellón).*

Tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Torre de las Campanas o de la Alcudia, en Jérica (Castellón), conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente en los informes que en el expediente figuran la existencia de valores suficientes en el edificio de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve